

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Symvoulío tis Epikrateias — Interpretación de los artículos 1, 2, 4, y 6, apartado 3, del Reglamento (CEE) n° 3577/92 del Consejo, de 7 de diciembre de 1992, por el que se aplica el principio de libre prestación de servicios a los transportes marítimos dentro de los Estados miembros (cabotaje marítimo) (DO L 364, p. 7) — Exclusión temporal de la aplicación del Reglamento — Obligación de los Estados miembros de no adoptar, antes de que expire el período de exclusión, disposiciones que pudieran comprometer la aplicación plena y efectiva del Reglamento — Derecho de los particulares a invocar las disposiciones del Reglamento con objeto de impugnar la validez de las disposiciones nacionales que produzcan dicho efecto.

Fallo

Suponiendo que durante el período de exclusión de la aplicación en Grecia del Reglamento (CEE) n° 3577/92 del Consejo, de 7 de diciembre de 1992, por el que se aplica el principio de libre prestación de servicios a los transportes marítimos dentro de los Estados miembros (cabotaje marítimo), el legislador griego hubiera estado obligado a abstenerse de adoptar disposiciones que pudieran comprometer gravemente la aplicación plena y efectiva de dicho Reglamento a partir del 1 de enero de 2004, fecha en que expiró el referido período de exclusión, tal aplicación plena y efectiva no quedó comprometida gravemente por el mero hecho de que el legislador griego adoptara en 2001 disposiciones de carácter exhaustivo y permanente contrarias a dicho Reglamento, sin prever el cese de su aplicación a partir del 1 de enero de 2004.

(¹) DO C 141, de 20.6.2009.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 29 de abril de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht Manchen — Alemania) — Roeckl Sporthandschuhe GmbH & Co. KG/Hauptzollamt München

(Asunto C-123/09) (¹)

(Arancel Aduanero Común — Partidas arancelarias — Clasificación de los guantes de equitación en la Nomenclatura Combinada — Partida 3926 — Partida 6116)

(2010/C 161/18)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Finanzgericht München

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Roeckl Sporthandschuhe GmbH & Co. KG

Demandada: Hauptzollamt München

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Finanzgericht München — Interpretación del anexo I del Reglamento (CEE) n° 2568/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256, p. 1), en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 1789/2003 de la Comisión, de 11 de septiembre de 2003 (DO L 281, p. 1) — Producto textil que está cardado por una cara con el único objeto de reforzar la adhesión de una capa de materia plástica — Clasificación en la subpartida 3926 20 00 de la Nomenclatura Combinada.

Fallo

La Nomenclatura Combinada que constituye el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2568/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la Nomenclatura Arancelaria y Estadística y al Arancel Aduanero Común, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 1789/2003 de la Comisión, de 11 de septiembre de 2003, debe interpretarse en el sentido de que unos guantes de equitación, como los que son objeto del litigio principal, compuestos de una materia textil cardada por una de las caras y recubiertos con una capa de plástico, en los que el soporte textil se carda por una de las caras y, a continuación, la cara cardada se reviste completamente con espuma de poliuretano, la cual desempeña una función esencial para la utilización de los guantes como guantes de equitación, deben clasificarse en la subpartida 3926 20 00 de la Nomenclatura Combinada.

(¹) DO C 129, de 6.6.2009.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 29 de abril de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Raad van State — Países Bajos) — Smit Reizen BV/Minister van Verkeer en Waterstaat

(Asunto C-124/09) (¹)

[Remisión prejudicial — Reglamentos (CEE) n°s 3820/85 y 3821/85 — Transportes por carretera — Obligación de registro — Tiempo de descanso y demás tiempos de trabajo — Tiempo empleado para acudir al lugar en el que debe hacerse cargo de un vehículo equipado con un aparato de control — Concepto de «centro de operaciones»]

(2010/C 161/19)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Raad van State

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Smit Reizen BV

Recurrida: Minister van Verkeer en Waterstaat

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Raad van State — Interpretación del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3820/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera (DO L 370, p. 1; EE 07/04, p. 21), y del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 3821/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera (DO L 370, p. 8; EE 07/04, p. 28) — Interrupciones de la conducción, períodos de descanso diario y tiempos de trabajo — Concepto — Obligación de registro — Tiempo empleado para acudir al lugar en el que debe hacerse cargo del vehículo fuera del centro de operaciones de la empresa — Centro de operaciones — Concepto — Traslado del conductor por un tercero.

Fallo

- 1) El concepto de «centro de operaciones» que figura en los apartados 21 y siguientes de la sentencia de 18 de enero de 2001, *Skills Motor Coaches y otros*, C-297/99, se debe definir como el lugar concreto en que se encuentre el conductor, a saber, la instalación de la empresa de transporte desde la que realiza regularmente su servicio y a la que regresa al finalizar éste, en el ejercicio normal de sus funciones y sin plegarse a las instrucciones particulares de su empresario.
- 2) El hecho de que el conductor en cuestión acuda por sí mismo al lugar en el que debe hacerse cargo de un vehículo equipado con un aparato de control o de que le lleve otra persona carece de relevancia para la calificación del tiempo de trayecto en relación con el concepto de «descanso» en el sentido del artículo 1, número 5, del Reglamento (CEE) n° 3820/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera.

(¹) DO C 129, de 6.6.2009.

Recurso de casación interpuesto el 23 de septiembre de 2009 por Constantin Hârsulescu contra el auto del Tribunal de Primera Instancia (Sala Sexta) dictado el 22 de julio de 2009 en el asunto T-234/09, Hârsulescu/Rumanía

(Asunto C-374/09 P)

(2010/C 161/20)

Lengua de procedimiento: rumano

Partes

Recurrente: Constantin Hârsulescu (representante: C. Stanciu)

Otra parte en el procedimiento: Rumanía

Mediante auto de 4 de marzo de 2010, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta) desestimó el recurso de casación.

Recurso de casación interpuesto el 1 de marzo de 2010 por Solvay SA contra la sentencia del Tribunal General (Sala Sexta) dictada el 17 de diciembre de 2009 en el asunto T-57/01, Solvay/Comisión

(Asunto C-109/10 P)

(2010/C 161/21)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Recurrente: Solvay SA (representantes: P.-A. Foriers, R. Jafferli, F. Louis, A. Vallery, abogados)

Otra parte en el procedimiento: Comisión Europea

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule la sentencia dictada el 17 de diciembre de 2009.
- Consiguientemente, que vuelva a examinarse el recurso en sus partes anuladas y se anule la Decisión de la Comisión de 13 de diciembre de 2000, en todo o en parte, según el alcance de los motivos contemplados.
- Que se anule la multa de 19 millones de euros o, en su defecto, que se reduzca muy sustancialmente su importe como indemnización del grave perjuicio sufrido por la recurrente por la duración extraordinaria del procedimiento.
- Que se condene a la Comisión a cargar con las costas del recurso de casación y del procedimiento ante el Tribunal General.

Motivos y principales alegaciones

La parte recurrente invoca nueve motivos en apoyo de su recurso.

Mediante su primer motivo, compuesto por cinco partes, la recurrente denuncia una violación de su derecho a ser juzgada en un plazo razonable por haberse adoptado la Decisión 2003/6/CE de la Comisión, de 13 de diciembre de 2000, (¹) más de diez años después del inicio de las investigaciones o, cuando menos, de la incoación del procedimiento mediante